

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy Veintidós (22) de Enero (2021), paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito que antecede. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO SUST.
RAD. 2020-00246-00 EJECUTIVO ALIMENTOS
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA
PALMIRA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra a Despacho con destino a este asunto memoriales en los que el señor JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ, y memorial de Coadyuvancia por parte de su apoderado, solicita información sobre cómo proceder a cancelar la caución requerida para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la restricción de salida del país del precitado señor identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.758, una vez verificado el proceso se evidenció que en el mismo no fue decretado en su momento la medida cautelar, misma que es necesaria en el presente proceso toda vez que interviene un menor de edad, conforme a lo ordenado mediante el “artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 y desarrollada por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (...)”

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 129 del C.I. y la A., enseña que como ocurre en el caso a estudio, el obligado alimentario deberá prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, por lo tanto advirtiendo el Despacho al revisar el expediente y la contabilidad del caso, que efectivamente el demandado se encuentra al día con la obligación alimentaria que a este proceso concierne, para dar cumplimiento a la precitada normatividad, se indicará el monto de la caución que debe prestar el señor CARVAJAL SÁNCHEZ, para que proceda el mencionado levantamiento de las medidas.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR el impedimento para salida del país del demandado en este asunto, oficiase para el efecto a migración Colombia, sede Cali.

2°.- ORDENAR al demandado prestar caución en cualquiera de las modalidades que ordena la ley (póliza, prenda, hipoteca) o consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, como mejor lo prefiera, la suma de \$28.800.000 veintiocho millones ochocientos mil pesos moneda corriente, que deberá prestar en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para garantizar el pago de las mesadas alimentarias de su hijo por los dos años siguientes, conforme lo dispuesto en el artículo 129 inc. 4 del C. de la I. y la A.

3°.- Una vez hecho lo anterior **LEVANTAR LA MEDIDA** de impedimento de salida del país que recae sobre el señor JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.391.758, decretada mediante el presente auto, librese para ello, los oficios correspondientes.

4°.- Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3° PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____ Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior. [Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____ William Benavidez Lozano. Srio.-
--

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bb8dc0602034dcb825b7d95124322996bd4635afaf7c2b3b0ca3fcf5b0208**

Documento generado en 02/03/2021 01:01:55 PM